

Ciudad de México, 26 de agosto de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quórum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de Videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuarenta juicios de la ciudadanía, once juicios de revisión constitucional electoral y catorce recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, presento la propuesta del juicio de la ciudadanía 1747 de este año, promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como candidata a la diputación local por el Distrito 7 en Guerrero quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio electoral 277 de este año que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de dicha elección, su validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Se propone calificar como infundado los argumentos, uno, relativos a la forma en que la responsable estudió sus agravios pues se confirma la falta de una identificación clara de las irregularidades que afirmó ante dicha instancia.

Dos. Sobre la supuesta falta de exhaustividad respecto de las pruebas que ofreció, pues el Tribunal local estaba impedido para estudiar el fondo de lo que planteó y por tanto, también para valorar las pruebas ofrecidas.

Y tres, respecto de la alegada inequidad en la contienda, pues como afirmó el Tribunal local no identificó conductas concretas que permitieran a la responsable observar la manifestación de dicha irregularidad y no presumirla del solo hecho que el candidato electo tenga un vínculo familiar con el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, se propone inoperante los agravios, uno, respecto de la supuesta vulneración a principios constitucionales, convencionales y legales, pues no expresó las razones o motivos de ello.

Dos, los relativos al control oficio de constitucionalidad y convencionalidad, pues omitió señalar elementos mínimos para que esta Sala Regional pudiera realizarlo.

Y tres, respecto al reencauzamiento que consideró indebido pues se trata de manifestaciones genéricas y que no identifican los derechos que consideró vulnerados y las razones para ello.

Por tanto, al estimarse infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta del juicio de la ciudadanía 1818 de este año, promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Xaltocan en Tlaxcala, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio electoral 103 y acumulados de este año que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de dicha elección, su validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

El Tribunal local consideró que eran fundados los agravios del actor, pues a pesar de que, a su juicio, había quedado registrada su planilla para competir en la elección, el día de la jornada electoral se omitió incluir en la boleta y no fue votada; sin embargo, consideró que era un acto de imposible reparación y que no era factible que compitiera en una elección extraordinaria.

Ante esta instancia el actor argumenta, entre otras cuestiones, que la resolución fue incongruente y exhaustiva.

Respecto de la supuesta incongruencia se propone calificarla como infundada pues la responsable se centró en analizar lo alegado por el actor sin modificar la controversia y sin incluir cuestiones ajenas o razonamientos contradictorios.

En cuanto a la falta de exhaustividad, la ponente considera que dicho agravio es esencialmente fundado pues la responsable afirma que no existe vulneración a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales a pesar de tener por acreditadas irregularidades graves sin un análisis previo de las circunstancias particulares y sin exponer claramente las razones que lo llevan a dicha conclusión. Sin

embargo, la ponencia advierte que fue correcta la conclusión del tribunal local aunque por razones distintas.

Del expediente y del análisis de la sucesión de hechos se acredita que la actuación tanto del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como del Tribunal local genera una situación de incertidumbre para el partido y el actor, pues sus determinaciones fueron contradictorias y pudieron generar una falsa expectativa de su participación en la elección del ayuntamiento.

Sin embargo, en los hechos y dadas las circunstancias particulares, el actor no fue formalmente registrado como candidato y, por lo tanto, no tenía el derecho de aparecer en la boleta como afirma; además no hay ningún elemento que permita considerar aun de forma indiciaria que la falsa expectativa generada en el partido y el actor y la actuación irregular de las autoridades hubiera trascendido al electorado e incidido en su intención al ejercer su voto, por lo que no hay elementos para afirmar la vulneración sustancial del principio de certeza en el electorado.

De ahí que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y a fin de proteger la voluntad de las personas que emitieron su voto el día de la jornada electoral, lo debido es no afectar la validez de los resultados de la elección cuestionada, resultando improcedente la pretensión de su nulidad. Por lo tanto, se propone modificar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora presento el proyecto de resolución de los juicios 1831 y 1851, ambos de este año, promovidos por diversas personas ciudadanas quienes se ostentan como candidatas por distintos partidos a la diputación migrante del congreso de la Ciudad de México para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esta ciudad por la que confirmó la asignación de esa diputación.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios de la ciudadanía ya que en ambos está controvertido el mismo acto atribuido a la misma autoridad.

Enseguida, se reconoce como parte tercera interesada en ambos juicios al diputado electo por lo que se estudian las causales de improcedencia que señaló y se considera fundada el hecho a valer en el juicio 1851, dado que la demanda presentada no está firmada por dos de las tres personas cuyos nombres aparecen.

En consecuencia, se propone desechar la demanda por lo que hace a tales personas aunque sí se analiza la controversia en cuanto a la persona que firmó la demanda.

Asimismo, se analizan diversas promociones presentadas respecto de las que la propuesta es determinar que no es procedente analizar lo solicitado porque, uno, el escrito enviado el ocho de agosto y que el tribunal local recibió al día siguiente, fue presentado después de los cuatro días para controvertir la sentencia impugnada; dos, el escrito presentado el nueve de agosto está firmado por una persona diversa a la que presentó la demanda que originó el juicio 1851; y, tres, lo que se estima es una ampliación de demanda, fue enviado desde un correo diverso al señalado en la demanda del juicio 1851 y está en copia simple firmada por una persona diversa a la que sí firmó tal demanda.

Por otra parte, el estudio de fondo se realiza en dos temas: por lo que hace a la admisión de lo que en la instancia local se presentó como prueba supervenientes y su valoración, se consideran infundados e inoperantes los agravios, porque fue correcto que el Tribunal local considerara los escritos presentados como una intención de ampliar la demanda y no como pruebas supervenientes, toda vez que en ello se exponían argumentos respecto de la inelegibilidad del candidato electo a la diputación migrante, relacionados con su residencia, y en la demanda local se hizo valer que tal persona era inelegible por contar con doble nacionalidad, lo que evidencia que tenían como finalidad ampliar la demanda, aunque, como lo precisó el Tribunal local, no cumplía con los requisitos para ser admitidos como tales, al no sustentarse en hechos acreditados como supervenientes, sin que la parte actora del juicio 1831 controvierta las razones dadas en la sentencia impugnada para determinar que no se trataba de este tipo de hechos.

Por su parte, resultan inoperantes los agravios expuestos al respecto en el juicio 1851, porque no se expone cómo es que la falta de análisis

de esas pruebas trascendería en el sentido de la sentencia con relación a sus pretensiones en la instancia local, ni controvierte las razones dadas respecto al cumplimiento del requisito de residencia efectiva del candidato electo a la diputación migrante.

En cuanto a los agravios relacionados con el requisito de nacionalidad, se proponen infundados e inoperantes, porque el Tribunal local no inaplicó diversas disposiciones de la Ley de Nacionalidad, sino que únicamente refirió las normas aplicables a la diputación migrante de la Ciudad de México, de las que concluyó que no existía prohibición de contar con otra nacionalidad.

Asimismo, el tribunal local no utilizó como sinónimos los conceptos de persona originaria y ciudadanía, además que la parte actora del juicio 1831 no controvierte efectivamente las razones dadas por el Tribunal local para tener por concluido el requisito de elegibilidad cuestionada, por lo que se propone desechar la demanda que originó el juicio 1851 por lo que hace a las personas que no la afirmaron, y ante lo infundado e inoperante de los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1864 de este año, interpuesto por un ciudadano por propio derecho a fin de controvertir la determinación de la junta local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, que determinó que no existe un procedimiento para realizar un conteo de votos a favor de candidaturas no registradas por nombres de personas ciudadanas.

En primer lugar, por las razones que se detallan en la propuesta se propone calificar como infundado el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que la resolución de la junta local vulnera sus derechos político-electorales y le dio un trato discriminatorio por no existir certeza de que pueda o no ocupar una curul en algún cargo de elección popular, derivado de los votos que, según afirma, obtuvo como candidato no registrado.

Por otra parte, también se estima infundado el agravio relativo a que la junta local vulneró su derecho humano de obtener la información que en su momento solicitó en aquella instancia, en razón de que no se le haya entregado la misma aun teniéndola en su poder, ello en razón de

que la autoridad responsable no cuenta con dicha información en el sentido que lo solicitó la parte actora, pues únicamente cuenta con el dato estadístico de las personas que tacharon el recuadro de candidaturas no registradas, pero no cuenta con un registro de cuánto recibió cada una de las personas, cuyo nombre aparece en dicho recuadro.

Por lo anterior, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1868 de la presente anualidad, promovido por Juan Vázquez Pérez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con los resultados y la validez de la elección de la presidencia de la comunidad de San Antonio Tecoa, de la citada entidad federativa.

La ponencia estima infundados los agravios del actor, ya que parte de la premisa inexacta, de su derecho a ser votado, debe interpretarse de manera tal, que le faculte para obtener la constancia de mayoría en una contienda en la que no fue candidato registrado.

En ese sentido, la ponencia considera que, si la parte actora no se registró como candidato de un partido y tampoco solicitó su registro de forma independiente, es indudable que no tienen la calidad necesaria para ser votado y acceder al cargo que refiere la parte actora, pues para poder ganar una elección, es necesario participar legalmente en la contienda con una candidatura registrada.

Por otra parte, se estiman inoperantes los argumentos relativos a que el Tribunal Local modificó u omitió datos como la identificación exacta de la autoridad responsable y acta circunstanciada de la elección de que se trata; ello, derivado a que contrario a lo que sostiene, el Tribunal responsable identificó de manera correcta la controversia, así como el órgano responsable; se allegó de la documentación no solo que le habían exhibido como pruebas, sino, en atribución a sus facultades, requirió diversa documentación con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de la parte actora, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 194 y de la ciudadanía 1780, ambos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional, y por el candidato a titular de la alcaldía Iztacalco, postulado por el referido partido político.

A fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó por extemporáneo el juicio electoral que interpuso el Partido Acción Nacional, en aquella instancia, relacionado con la declaración de validez de la elección de la alcaldía de Iztacalco, así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Inicialmente se plantea acumular dichos juicios, toda vez que del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues controvierte la misma sentencia, con la pretensión de que sea revocada y señala a la misma autoridad responsable.

En esencia, la parte actora señala que fue errónea la interpretación del Tribunal local al establecer que a partir de la conclusión del cómputo distrital, el ocho de junio, debía de iniciarse a contar el plazo para la presentación del medio de impugnación, toda vez que la autoridad responsable consideró que únicamente se combatían los resultados de los cómputos distritales, por causales de nulidad de la votación ocurridas en casillas, en específico la causal de impedir el acceso a personas representantes del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se propone calificar como fundados los agravios de la parte actora, ya que en forma contraria a lo que señaló el Tribunal Local, se considera que el juicio no se promovió contra el cómputo distrital por presuntas violaciones acontecidas en diversas casillas, sino que los argumentos expuestos por el partido en la demanda primigenia, sí se desprende en agravios para afirmar que controvertía por vicios propios la declaración de validez de la elección de la alcaldía Iztacalco, pues en aquella instancia se alegó de que la falta de representación del PAN, el día de la jornada electoral en doscientos una casillas, constituía una causal grave, dado que el porcentaje en relación a las seiscientos veintinueve casillas instaladas, era del treinta y uno punto noventa y cinco por ciento.

A juicio de la ponente, ello hace evidente que para pedir la nulidad de la elección por tal causal no solo era necesario que el partido actor conociera el cómputo total, sino que debía conocer el panorama completo de los resultados de las casillas en que, a nivel distrital, hubiera ocurrido la irregularidad que alegaba.

Por ello, se considera que la parte actora tiene la razón cuando señala que el Tribunal local fue omiso en advertir que su pretensión no era una modificación de los resultados de la elección de la citada alcaldía sobre la base de la nulidad de ciertos votos, sino que su pretensión era que se declarara la nulidad de la elección completa porque en el cómputo total advirtió la trascendencia que pudo haber tenido para su partido político y no contar con personas representantes en las doscientas uno casillas.

Así, al acreditarse que el PAN impugnó un acto relacionado con la etapa de declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría, en el proyecto se establece que su plazo para impugnar inició a partir del diez de junio, lo que hace evidente su presentación oportuna ante la instancia local.

En razón de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que de no existir alguna otra causal de improcedencia el Tribunal local emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

Sigo la cuenta con la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 218 y 220 y del juicio de la ciudadanía 1822, todos de este año, presentados por los partidos Socialista y Alianza Ciudadana y por un ciudadano por propio derecho y ostentándose como candidato suplente a la presidencia municipal de Santa Cruz, Tlaxcala, para controvertir la sentencia emitida en el juicio electoral 139 y sus acumulados, por la que el Tribunal Electoral local, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo y validez de la elección a integrantes de ayuntamiento y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

En primer lugar, se propone acumular los juicios dado que existe conexidad en la causa. En el proyecto se califican como infundados e inoperantes los argumentos comunes relativos a la supuesta

inelegibilidad del candidato a la presidencia electa, pues el Tribunal local atendió el supuesto a la existencia de dos momentos para impugnar la elegibilidad y estableció que no podía impugnarse en las dos ocasiones por las mismas razones, pues que aunque no es controvertida frontalmente en esta instancia, se proponen infundados los argumentos relativos a las supuestas irregularidades en el cómputo municipal, pues contrario a lo afirmado, el Tribunal local sí utilizó los datos provenientes de la documentación electoral para determinar que no habían existido las irregularidades denunciadas.

El resto de los agravios al ser meras reiteraciones de lo alegado en la instancia local o afirmaciones genéricas y dogmáticas, se consideran inoperantes.

Así, al ser infundados e inoperantes los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 54 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al actual proceso electoral local en el estado de Morelos por la que se le impusieron diversas sanciones.

El recurrente controvierte la sanción impuesta por omitir destinar para las candidatas que postuló al menos el cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades de campaña recibida.

En el estudio de fondo, resultan infundados los agravios relativos a que los lineamientos en que se estableció tal obligación fueron emitidos una vez iniciado el proceso electoral, ya que si bien el acuerdo correspondiente es de mayo de este año, no modifica el procedimiento fundamental del proceso electoral, sino que reglamenta la obligación vigente desde antes del inicio del proceso electoral consistente en que los partidos políticos deben garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, por lo que la ponente estima que la emisión de los lineamientos no vulnera la limitante temporal establecida en el artículo 105, fracción II de la Constitución.

Asimismo, resultan infundados los motivos respecto a que el consejo general del INE se extralimite en sus facultades al sancionar un supuesto que no encuentra regulado en la norma, que el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos no señala de forma expresa la consecuencia de su incumplimiento y que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE no es aplicable al caso. Tal calificativa resulta del análisis de la normativa al respecto conforme a la cual el Consejo General tiene facultades expresas para imponer sanciones a los sujetos obligados cuando incumplen las obligaciones que la norma les impone, máxime que la obligación establecida en los lineamientos constituye un mecanismo implementado por el Consejo General para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

Por otra parte, a juicio de la ponente fue correcta la acreditación de la falta porque el recurrente no probó haber destinado para sus candidatas más del cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades de campaña puesto que resulta inexacto el cálculo que realizó el PRI en el que incluye candidatas a diputaciones locales cuando solo debía considerar las candidaturas a las presidencias municipales, por lo que el agravio es infundado.

Finalmente, por lo que hace a la imposición de la sanción para la ponente un agravio es inoperante porque el PRI parte de la premisa falsa de que la sanción no es adecuada, necesario proporcionar por el solo hecho de que no es reincidente, además que el Consejo General sí consideró que tal circunstancia, y el otro agravio es infundado porque las sanciones impuestas pueden válidamente ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, y en el caso sí se trató del ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, por lo que la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Sigo con la cuenta del recurso de apelación 83 de este año interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano contra la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, derivado de la revisión de sus informes de gastos de campaña en este proceso electoral en la Ciudad de México, le impuso diversas multas por la omisión en reportar documentación comprobatoria de sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, informar la realización de eventos y comprobar

aportaciones recibidas en especie de simpatizantes, sanciones que el recurrente alega se actualizan en razón de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en revisar la documentación que presentó al dar contestación a los oficios de errores y omisiones, lo cual, afirma, tiene como consecuencia la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y la imposición de sanciones excesivas.

De la revisión de la documentación que integra el asunto, la ponente advierte que, contrario a lo que señala en su demanda, la autoridad fiscalizadora sí toma en consideración toda la documentación que le ofreció de manera conjunta con su escrito de contestación en el oficio de errores y omisiones, y que en cada una de ellas expuso las razones y fundamentos que en cada caso la llevaron a concluir el por qué con la documentación y manifestaciones allegadas no era posible tener por atendidas las observaciones que realizó, por lo que se propone calificar este agravio como infundado.

En consecuencia y derivado de que desde la óptica del recurrente la imposición de las sanciones excesivas deriva de la falta de fundamentación y motivación que reclama tienen origen en la actualización de la vulneración al principio de exhaustividad al haberse desvirtuado, también se propone calificarlos como infundados y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución del recurso de apelación 93 de este año promovido por un ciudadano en su carácter de candidato sin partido a una alcaldía de la Ciudad de México, para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de, entre otras, esa candidatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, por la que se le impusieron diversas sanciones.

El estudio de fondo se realiza en dos apartados: en el primero se analiza la sanción respecto a la conclusión 12.6-C1-CM, consistente en que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF una casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por su uso o uso temporal.

Para la ponente el agravio es fundado, porque el sujeto obligado sí realizó el registro contable de su casa de campaña, pero lo presentó en

cero, ya que dijo se trató de un contrato gratuito de comodato, conforme a las pólizas que constan en el expediente, lo que es diverso omitir realizar el registro, por ello en el proyecto se concluye que indebidamente el Consejo General del INE tuvo por acreditada la falta e impuesta una sanción al respecto.

Luego se analizan otras conclusiones, respecto a que el sujeto obligado informó de manera extemporánea la realización de diversos eventos, en el proyecto el agravio resulta infundado, porque el Consejo General del INE analizó debidamente los elementos y circunstancias para la imposición de la sanción respecto de tales conclusiones, pues el recurrente no reportó la realización de diversos eventos con la anticipación debida y las circunstancias que expuso no podían atenuar la sanción impuesta.

Ante lo fundado del primer agravio la propuesta es revocar parcialmente la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 12.6-C1-CM, lo que implica que la sanción impuesta al recurrente al respecto quede sin efectos.

Sigo con la propuesta de resolución del recurso de apelación 118 de este año interpuesto por Yari Denisse Linares Villalba por derecho propio a fin de impugnar del Consejo General del INE la resolución que desechó su queja en materia de fiscalización.

Se propone calificar como infundados los agravios de la recurrente relativos a que la autoridad responsable dejó de ejercer su facultad investigadora y que dejó de analizar las pruebas aportadas en los escritos de queja y de desahogo de la prevención.

Así, en el proyecto se advierte que la responsable sí se pronunció sobre las pruebas que fueron aportadas por la ahora recurrente, tanto en su queja como en su respuesta al requerimiento, concluyendo que dichos elementos no soportaban ni siquiera de forma indiciaria los hechos materia de la denuncia, argumentos que no combate la recurrente en esta instancia.

En este sentido, contrario a lo que argumenta la recurrente, la autoridad responsable estaba impedida para ejercer su facultad de investigación, pues para que pudiera accionarse era necesario que las quejas o

denuncias presentadas se sustentaran en hechos claros y precisos, sin que se explicaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, lo cual no aconteció.

Además la recurrente denunció en abstracto la falta de reportar gastos de campaña, es decir, no precisó hechos concretos constitutivos de violaciones en materia de fiscalización, de los videos denunciados no es posible advertir ni siquiera indiciariamente infracción alguna, y en todos los casos la omisión absoluta de entregar un reporte de gastos de campaña es del conocimiento de la autoridad responsable, pues, como aduce, está en la etapa de revisión de los dictámenes de fiscalización, por lo que se concluye que contrario a lo dicho por la recurrente, sí valoró el argumento relativo a la falta total del reporte de gastos de campaña por parte de la denunciada.

También se propone calificar como infundados los argumentos relativos a que no se suplió la deficiencia de la queja y es desproporcionado dejarle la carga de la prueba a quienes denuncian para que demuestren los hechos violatorios.

Lo anterior, ya que la recurrente parte de una premisa equivocada, porque la facultad de investigación de la autoridad responsable, solo se activa con el conocimiento de hechos y lugares concretos sin que conozca la actualización de una infracción.

Por tanto, no se le estaba revirtiendo la carga de la prueba, sino que se atiende al principio dispositivo que rige el derecho administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por la recurrente, no se advirtió la existencia de eventos de campaña a favor de la denunciada, sino más bien que ella asistía a los eventos de diversas personas candidatas de Morena, por lo que también resultan infundados los agravios relativos a que la responsable limitó la definición de actos de campaña a que alude el artículo 242 de la Ley Electoral, y el relativo a que las pruebas se relacionan con la candidata denunciada, porque se extrajeron de su perfil de *Facebook*.

Esto, dado que, en el caso, no se advierte que la autoridad le haya dado un sentido diverso al establecido en la normativa electoral, relativo a acto de campaña, ya que en ningún momento se abocó en interpretar que es o no un acto de campaña, sino que, al analizar las publicaciones aportadas como pruebas, concluyó que la candidata no llamó a votar por su persona.

Por tanto, la autoridad no advirtió un beneficio directo para la candidata denunciada, y por tanto, estimó que las publicaciones serían insuficientes, para demostrar el dicho de la recurrente.

Aunado a que, como se adelantó, del contenido de las publicaciones y de las fases que acompañan la publicación, no se advierte que la denunciada llame a votar a su favor.

Respecto del agravio relativo a que la resolución impugnada es incongruente, porque se han emitido sentencias similares en las que la autoridad administrativa actuó de forma diferente, se propone calificar como inoperante, pues dicha afirmación no está encaminada a desvirtuar las razones expuestas por el Consejo General para desechar la queja en materia de fiscalización.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo la propuesta de resolución del recurso de apelación 121 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala.

En primer término, se precisa que atendiendo a la escisión de la demanda que originó este recurso, la Sala Superior determinó las conclusiones de la resolución que le corresponde conocer a esta Sala Regional.

En la consulta se propone calificar infundado el agravio en que el partido señala respecto de la conclusión uno, que cumple en tiempo y forma con la presentación en el SIF de la documentación que le fue requerida

en el oficio de errores y omisiones, pues contrario a lo señalado, omitió presentar de forma completa los documentos y evidencias requeridas para acreditar sus registros en el sistema.

Por otra parte, respecto a la conclusión dos, se propone parcialmente fundado el agravio respecto a que el INE, en la referencia contable de la póliza veintisiete, omitió pronunciarse sobre lo manifestado en el sentido de que se trataba de una aportación en especie, mediante el comodato de un vehículo, pues de ello dependía la forma y documentación que debía o no soportar el registro contable de ese gasto.

Respecto a la conclusión cinco, también se propone parcialmente fundado el agravio, respecto a que se presentaron los documentos de los registros contables del candidato Abel Paredes Padilla, pues si bien el INE señaló en el dictamen que el partido admitió adjuntar la documentación soporte, lo cierto es que del análisis de los registros en el SIF, en las pólizas indicadas por el partido es posible advertir que se cargó diversa documentación o evidencia con las que, a su consideración, se daba cumplimiento a la observación respectiva.

No obstante, el INE no emitió ninguna razón del por qué la documentación o evidencias cargadas no acreditaban el gasto o no eran las adecuadas para dar cumplimiento a los requerimientos exigidos.

Ahora bien, respecto a los agravios sobre la conclusión seis en que el partido señaló que presentó la documentación soporte comprobatoria de gastos operativos, se proponen infundados pues de la revisión del sistema es posible advertir que de la descripción de las pólizas a las que hace referencia, se trata de gastos generados por conceptos distintos que no corresponden a los registros de los hallazgos observados en esta conclusión.

Respecto a los agravios sobre las conclusiones siete, ocho y nueve relativos a la agenda de eventos, se propone calificarlos por una parte como infundados y por la otra, inoperantes. Lo infundado porque contrario a lo señalado por el partido en el dictamen el INE sí especificó y tomó en consideración las fechas de apertura en el SIF de la contabilidad de las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales en Tlaxcala, y lo inoperante pues el partido hace su

inconformidad de forma genérica, sin ni siquiera señalar qué casos o qué registros en concreto se refiere, pretendiendo con ello una revisión oficiosa de cada uno de los registros contables que pudieran estar en el Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto a los agravios relacionados con la conclusión diez, se proponen infundados, pues contrario a lo señalado por el partido, el reporte extemporáneo de los eventos contables sí presenta un indebido manejo de los recursos que provoca que la autoridad fiscalizadora estuviera imposibilitada para verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral.

Por lo que respecta a los agravios contra las conclusiones veintidós, veinticuatro y veintiocho de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Tlaxcala” de que forma parte el recurrente, se proponen infundados por una parte e inoperantes por la otra. Lo infundado porque contrario a lo señalado por el partido sí es sancionable el hecho de que los registros de la agenda de eventos se presenten de forma extemporánea y lo inoperante toda vez que el partido realiza sus manifestaciones de forma genérica sin ni siquiera señalar a qué casos o a qué registros de eventos en concreto se refiere.

Por otra parte se proponen infundados los agravios del partido en que refiere una incorrecta individualización de las sanciones al INE, pues como se explica en la propuesta, el INE sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada respecto de la capacidad económica del partido, la gravedad de las faltas, la intencionalidad, singularidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las conductas sancionadas.

Finalmente, se proponen infundados los agravios del partido en los que señala tener la responsable de los registros extemporáneos de la coalición, pues como se detalla en la propuesta, el INE en la resolución impugnada sí consideró el grado de responsabilidad individual de los partidos coaligados y no es jurídicamente válido que el partido pretenda deslindarse de las infracciones cometidas por el órgano de finanzas de la coalición, pues el mismo actuó en nombre de cada uno de los partidos que la conformaron.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente las conclusiones dos y cinco de la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta.

Y por último, presento el proyecto del recurso de apelación 136 de este año, promovido por el partido político del estado de Morelos Bienestar Ciudadano en contra de la resolución INE-CG-1366/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer el partido actor.

Se proponen infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable indebidamente calificó de omisión el haber entregado los informes referidos, ya que a decir del recurrente la entrega fue extemporánea.

Lo anterior es así, pues la omisión se actualizó respecto del plazo en que debía presentarlo y al no haberlo entregado en el mismo, la obstaculización de la labor fiscalizadora del INE fue producto de su actuar omiso en el plazo indicado que afectó los valores sustanciales protegidos por la normativa que vulneraba el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte, se consideran inoperantes el resto de los agravios pues no controvierten las consideraciones en que se sustentó la resolución impugnada.

En ese sentido, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1747, 1864, 1868, y en los recursos de apelación 54, 83, 118 y 136, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 1818 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en la materia de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1831 y 1851, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda que originó el juicio de la ciudadanía 1851, por lo que hace a las personas que se refieren en el fallo.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 194 y en el juicio de la ciudadanía 1780, ambos del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución combatida para los efectos que se refieren en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 218 y 220, así como en el juicio de la ciudadanía 1822, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 93 y 121, ambos de la presente anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan parcialmente los actos impugnados en los términos y para los efectos que se establecen en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1821 y el juicio de revisión constitucional electoral 217 acumulados, ambos de este año, promovido por un ciudadano y por Morena en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal. En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente.

La parte actora expresa que el tribunal responsable omitió indebidamente requerir pruebas que ofreció para acreditar irregularidades durante el proceso electoral, específicamente el informe a la administración de una plataforma digital sobre el contenido que se publicó de la campaña del candidato electo, así como una inspección judicial a fin de que se le calificara la publicación de propaganda consistente en lonas y cuestionar a la población sobre la fecha en que se exhibió.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, lo anterior porque la solicitud de pruebas se realizó en un medio de impugnación respecto de la validez de todo un proceso electoral, por lo que para derrotar la presunción de validez de los actos celebrados, la carga probatoria corresponde a quien afirma la comisión de hechos que afectaron la equidad en la contienda bajo un estándar probatorio elevado.

En ese sentido, la carga probatoria en el caso concreto correspondía a la parte actora en términos de ley, y ello no podría ser suplido por el tribunal local.

Por otra parte, en el proyecto se analizan los medios probatorios que obran en autos y se concluye que, tal como lo resolvió el tribunal responsable, el material probatorio carece de la fuerza demostrativa suficiente para acreditar la presunta irregularidad atribuida al candidato electo.

En este sentido, las pruebas técnicas aportadas no son aptas para tener plenamente acreditado el uso de símbolos religiosos durante el

desarrollo de la contienda electoral sin que la supuesta propaganda que se aprecia en impresiones y fotografías digitales fuera publicada en los términos que señala la parte actora.

Por último, se consideran infundados los agravios relativos a una indebida valoración probatoria de los medios de prueba que aportó para acreditar que el candidato electo no cumplió con el requisito de residencia; ello, porque las copias simples de constancias de un juicio y una receta médica no son documentos idóneos y eficaces para destruir la presunción de validez de los actos administrativos en el caso de la valoración previa que realizó el instituto local para considerar satisfecho este requisito.

Así, al ser infundados los agravios se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Si Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 182 y en el juicio de revisión constitucional electoral 217, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, continúe con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, expongo el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 221 y de la ciudadanía 1823 y 1824, todos de este año, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos respectivamente por el Partido Morena y dos personas, una postulada por el ese instituto político y la otra por el Partido Nueva Alianza a la candidatura a la presidencia municipal de Xicohtzinco, en Tlaxcala, a fin de controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, que confirmó la integración del ayuntamiento.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia se advierte que la parte actora combate el fallo local al estimar que fue incorrecto que confirmara el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en que realizó el cómputo de la elección de Xicohtzinco al haber sucedido distintos hechos de violencia que provocaron la necesidad de reconstruir los resultados para, con base en ello, emitir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que resultó

ganadora y que fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

La parte actora refirió de inicio que el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral debía inaplicarse al caso concreto para con ello anular la recepción de la votación recibida en la casilla, casilla especial instalada en el municipio, lo que además desde su perspectiva y dado que consideraba que debía tenerse por anuladas otras casillas, daría pie a decretar la nulidad de la elección; alegación que en la consulta se propone desestimar.

Lo anterior, al razonarse que no se hizo ante el Tribunal responsable para el planteamiento sobre reglamento aludido de la manera y con el alcance con que se hace ante esta instancia, resaltándose además que la previsión cuestionada inició su vigencia desde su emisión y en todo caso el nuevo acto de aplicación que al caso concreto aludía, surgió en la etapa de preparación de la elección, a partir de determinarse que en el estado de Tlaxcala, se instalarían casillas especiales que recibieron votación también relacionada con las personas integrantes de los ayuntamientos, lo que se hizo desde marzo del presente año, mientras que es hasta después de conocer los resultados de la elección que la parte accionante señala, con base en la inaplicación solicitada, que debe anularse la votación recibida en una casilla especial.

Por otro lado, respecto de la falta de exhaustividad en el análisis realizado por el Tribunal Local, se considera infundado el motivo de disenso, en relación con la reconstrucción de los resultados derivada de la quema de paquetes electorales, pues contrariamente a lo que afirma la parte actora, del expediente se advierte que la autoridad responsable precisó los elementos de los que se allegó el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y correctamente concluyó que se contaba con lo suficiente para sostener la validez de reconstruir el cómputo de la votación que diera certeza de cuál fue la planilla ganadora.

Sin embargo, por lo que hace a la falta de estudio exhaustivo realizado por la autoridad responsable respecto de la votación de diferentes casillas instaladas en el municipio, la ponencia sostiene que aún cuando estos motivos de disenso resultan fundados, dadas las deficiencias argumentales detectadas, lo cierto es que resultan inoperantes, pues en esencia, con base en las constancias del expediente local y aquellas de

las que se allegó esta Sala Regional, es posible apreciar que los hechos entonces denunciados no fueron demostrados, o bien, no resultaron determinantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 71 del presente año, interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado por el actor contra el Partido Socialista, así como la persona candidata a la presidencia municipal de Terrenate en Tlaxcala.

En la propuesta se propone calificar los agravios como inoperantes, ya que no combaten las consideraciones ni los fundamentos plasmados en la resolución impugnada.

En este sentido se razona que el recurrente se limitó a denunciar una serie de objetos y eventos que desde su perspectiva acreditaban un exceso en los gastos de campaña de las partes denunciadas, pero lo hizo sin controvertir lo que sostuvo la autoridad responsable.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 79 del presente año, promovido por Morena a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento en materia de fiscalización, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de diversas irregularidades en materia de ingresos y egresos del Partido Redes Sociales Progresistas, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Hueyotlipan, en Tlaxcala.

El INE emitió la resolución impugnada concluyendo infundado el procedimiento en materia de fiscalización. La parte actora en esencia estima que la resolución impugnada no cumple con el principio de exhaustividad, porque no se examinaron sus argumentos y pruebas de forma completa, y además, en razón de que no llevó a cabo un análisis o confronta con lo reportado en el SIF, por lo que, desde su enfoque, ello impactó en que no se realizara una adecuada fiscalización de los gastos de la parte denunciada.

En el proyecto se estiman los agravios infundados e inoperantes, pues contrario a lo expuesto por el actor, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis de lo denunciado, de las pruebas ofrecidas en la queja y realizó diversas diligencias en las que además de llevar a cabo certificaciones sobre los *links* descritos por el denunciante consultó el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad del entonces candidato denunciado y requirió la información sobre la fiscalización de esa persona.

Sin embargo, a pesar de las pruebas aportadas por la parte actora y de las diligencias que realizó durante el procedimiento, entre las que se encuentran en la obtención de la información sobre la contabilidad de la persona denunciada y de la fiscalización que sobre ella se había realizado, determinó que los conceptos denunciados, uno, sí habían sido reportados en el Sistema Integral o dos, no se acreditaba.

De ahí la inoperancia de los agravios, pues la parte actora no combate la fundamentación y motivación del Instituto sobre los gastos reportados por el entonces candidato denunciado y los conceptos que no fueron acreditados en el procedimiento de queja.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación 112 de este año, promovido por el partido Alianza Ciudadana a fin de controvertir la resolución del Instituto Nacional Electoral por la que determinó infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra del partido Nueva Alianza Tlaxcala y su candidato a la presidencia municipal de San Francisco Tetlanohcan en Tlaxcala.

El actor centra su pretensión en que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió pronunciarse respecto de todos los hechos que denunció en su queja.

En el proyecto se proponen infundados e inoperantes los agravios relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia, porque contrario a lo que manifiesta el actor, la autoridad responsable sí dio contestación a todos los planteamientos que realizó en la queja; lo anterior, porque como se razona en la

propuesta, fue correcto que la autoridad responsable analizara únicamente las conductas relacionadas con la fiscalización consistentes en el evento de cierre de campaña y lonas no reportadas y por lo que hace de los actos anticipados de precampaña y campaña, hubiera remitido el escrito al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por ser la autoridad competente para pronunciarse sobre las posibles violaciones a la normativa electoral local.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del recurso de apelación 117, promovido por el Partido Socialista para controvertir la resolución 1178 de la anualidad que transcurre, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a la presidencia municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal en Tlaxcala en el marco del proceso electoral local.

La propuesta sugiere calificar como infundado el agravio en que el recurrente señala que el Tribunal responsable vulneró sus derechos al no valorar debidamente las pruebas aportadas ni llevar a cabo una investigación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable implementó diversas diligencias efectuadas por dicha unidad a efecto de agotar el principio de exhaustividad, aunado a que sí valoró las pruebas refiriendo que las de carácter técnico no resultaban eficaces por sí mismas para acreditar los hechos y elementos denunciados.

De igual manera, se propone infundado el agravio relacionado con la omisión de emitir pronunciamiento alguno sobre el presunto rebase del tope de gastos, ya que el Consejo responsable no tenía que hacer tal pronunciamiento, toda vez que la resolución controvertida deriva de una queja en materia de fiscalización donde se revisaban gastos que, a juicio del recurrente, había efectuado el PAN y su candidato a la presidencia del aludido municipio sin reportarlos a la autoridad fiscalizadora.

Además, se proponen inoperantes los argumentos del recurrente en relación con la falta de precisión de la Unidad Técnica de Fiscalización sobre cuáles fueron los vínculos de *Facebook* aportados que tenían

información distinta o carecían de ella, además de que no precisa qué eventos o vínculos no encontró pues los medios de prueba obtenidos de las redes sociales no son eficaces para demostrar los hechos que constan en ellos.

Ahora bien, a juicio de la ponencia resulta infundado el motivo de disenso en que el recurrente refiere que el Consejo responsable hizo una incorrecta valoración de un acta notarial que aportó, pues el mencionado consejo no desvirtuó el alcance de esa probanza, sino que advirtió que su eficacia probatoria no se extendía el contenido de la página de *Facebook* en atención a que las imágenes y videos en ellos albergados eran pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario.

Respecto al agravio en que el recurrente se duele de que el Consejo responsable consideró erróneamente que no se acreditaron los gastos denunciados, la consulta lo propone infundado toda vez que de la resolución impugnada es posible establecer que el procedimiento instruido por la Unidad Técnica de Fiscalización resultó infundado, pues el ahora promovente no aportó medios de prueba idóneos para acreditar el rebase en el tope de gastos que denunció.

De igual manera, se estima infundado el agravio por el cual se aduce que las pruebas técnicas aportadas sí acreditaban los hechos denunciados toda vez que a juicio de la ponencia si el denunciante únicamente aportó pruebas técnicas cuyo alcance probatorio es limitado sin identificar personas ni circunstancias de modo, tiempo y lugar, aquel no cumplió con la carga mínima necesaria para que la autoridad responsable pudiera tener por acreditados los hechos que denunció.

En la propuesta también se estima infundado el planteamiento en que el recurrente sostiene que la responsable realizó una indebida fijación del fondo de la controversia al no comprobar el rebase en el tope en el gasto de campaña pues se considera que la mencionada unidad técnica no faltó a su deber de exhaustividad, pues al advertir que no era competente para pronunciarse acerca de una parte de los hechos denunciados por el ahora recurrente remitió la denuncia a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Finalmente, se estima inoperante el planteamiento sobre el presunto rebase en el tope de gastos de campaña acreditado en una resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que en el expediente del juicio de la ciudadanía 1821 y su acumulado, aprobado en esta misma sesión, se confirmó esa resolución, la cual a su vez confirmó los resultados de dicha elección de la presidencia municipal de Apetatitlán de Antonio Carbajal, en Tlaxcala.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, expongo la propuesta de resolución relativo al recurso de apelación 135 de este año interpuesto contra las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar trámite a una queja por el supuesto exceso en los límites de gastos de campaña, así como de incluir dicha denuncia en el dictamen consolidado respectivo en lo tocante a la elección de la presidencia municipal del ayuntamiento de La Magdalena Tlaltelulco, en Tlaxcala.

En la propuesta se estima que los agravios son infundados porque de autos no se desprende que el partido recurrente hubiere presentado el escrito de denuncia respectivo, además de que la autoridad responsable informó que no había recibido una queja en los términos que se relatan en la demanda.

En ese sentido y toda vez que el partido actor tampoco comprobó la presentación de la denuncia de referencia mediante un acuse con sello o signatura de recepción es inconcuso que no era posible contemplarla en el dictamen. Por ende, se propone tener por inexistentes las omisiones alegadas.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias. Nada más con la mención de que voy a emitir voto razonado en el RAP-79, en el RAP-112 y voto en contra en el RAP-71, porque para mí es extemporáneo por las razones que ya he estado reiterando en algunas sesiones.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Muy a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias. Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto del recurso de apelación 71 se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión, Magistrado Presidente, que en los recursos de apelación 79 y 112 la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto razonado en cada caso.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 221 y en los juicios de la ciudadanía 1823, 1824, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 71, 79, 112 y 117, todos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el recurso de apelación 135 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las omisiones aducidas por el recurrente.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1880 de este año, promovido por un ciudadano por propio derecho ostentándose como entonces candidato a la presidencia de comunidad de la sección III Barrio de Xochicalco del municipio de Zacatelco, en Tlaxcala, por el Partido Redes Sociales Progresistas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual confirmó la entrega de constancia de mayoría entregada a la candidatura ganadora.

Al respecto, el ponente propone declarar infundado el agravio concerniente a la incorrecta valoración probatoria en imágenes que en su oportunidad presentó el actor, lo anterior en atención a que la responsable adminiculó las pruebas aportadas que comprobaron elementos demostrativos del propio hecho para generar un grado de

convicción; por tanto, se le dieron una debida calificación de esos hechos constatados en las pruebas.

De ahí que el Tribunal local actuó debidamente.

Respecto al agravio relativo a la supuesta omisión de imprimir en la boleta electoral el emblema del partido político Redes Sociales Progresistas y por ende su nombre en su calidad de candidato propietario a la presidencia de comunidad que, según su dicho, estuvo aprobado por el Instituto local, lo que resulta para el acto la nulidad de la elección se propone declararlo inoperante.

Lo anterior en atención a que se considera que no es factible el estudio de la vulneración alegada por el actor, de manera tal que no podía alcanzar su pretensión de anular la elección al referido cargo, ello al haber concluido la etapa previa a la jornada electoral y al haberse consumado la misma, en atención a que la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática; y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

Con base en lo anterior, al haber verificado un análisis integral de las pruebas de cara a la pretensión del actor, se deben desestimar los agravios, toda vez que no se advierte cómo es que los hechos trastocaron los principios constitucionales que rigen la validez de las elecciones para declarar la nulidad de la elección, pues, como fue analizado, el actor no estuvo registrado como candidato, y en consecuencia, su nombre no debía estar incluido en la boleta.

Así, ante lo expuesto, se propone modificar la resolución impugnada.

Ahora expongo, el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 216 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo, en el que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ya que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo de la elección y con ello la validez de la elección

de presidente municipal de la Magdalena Tlaltelulco, en favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México.

En su demanda, la parte actora asegura que la autoridad fiscalizadora no dio trámite a un escrito de queja que presentó desde el trece de junio pasado, en donde solicitó el inicio del procedimiento sancionador en contra del candidato a dicho cargo de representación por el partido ya mencionado, situación que aduce, le deja en estado de indefensión, al no haberse realizado una adecuada vigilancia en los gastos de campaña y en la fiscalización por rebase de tope de gastos de campaña, con lo cual se acredita la nulidad de la elección.

Por otro lado, se duele de lo resuelto por el Tribunal Local, cuando afirma que no existe un vínculo entre la campaña del candidato y una estructura aparentemente religiosa, toda vez que la imagen de un templo no puede considerarse como símbolo religioso.

Al respecto, el acto refiere que el Tribunal Local pudo haber implementado mecanismos para ordenar el desahogo de las pruebas conducentes, y acreditar que dicha actuación fue determinante para que el candidato obtuviera una amplia ventaja en la elección.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estiman infundados los motivos de disenso en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no dio trámite a la queja había interpuesto.

Lo anterior ya que la fiscalización de los partidos políticos es una actividad desarrollada por la autoridad administrativa nacional electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización adscritas al Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, para que los órganos jurisdiccionales electorales estén en aptitud de resolver los medios de impugnación que versa sobre rebase de tope de gastos de campaña, es indispensable que la parte denunciante presente los medios de prueba suficientes que sustenten su dicho, por lo que no es dable que el Tribunal Local tenga que desplegar actos que solo le competen a las autoridades administrativas electorales.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal Local llevó a cabo un estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas y resolvió fundado su determinación en el dictamen consolidado y en la resolución correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por lo que hace a la denuncia de los símbolos religiosos o propaganda religiosa en donde señala que el Tribunal Local afirma que no existe vínculo de una estructura en apariencia religiosa, con la campaña del candidato, se determina infundado.

La ponencia considera adecuado que el Tribunal Local haya identificado que de la imagen aportada por el enjuiciante como prueba, no se logra desprender el lugar de su ubicación, ni resultó trascendente para acreditar el uso de símbolos religiosos utilizados en la campaña, concluyendo que la imagen no resulta contundente para acreditar que efectivamente se trata de una iglesia.

Por lo que el sentido de la propuesta es en el caso concreto de confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 238 de este año, en el cual se controvierte la determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Hueyotlipan en esta entidad federativa.

En el proyecto de cuenta esencialmente se propone calificar como infundados los agravios expresados en la demanda. Ello, pues como lo razona el Tribunal responsable, el INE determinó en el dictamen consolidado en la resolución respectiva, que el candidato y el partido político que la parte actora cuestionó en la instancia local, no rebasaron el tope de gastos de campaña, por lo que al ser la única autoridad facultada constitucionalmente para emitir tal pronunciamiento, es que la decisión del Tribunal responsable no podía ser otra más que declarar infundada su pretensión de nulidad, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 246 de este año, promovido por el partido político

Morena en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que determinó declarar la nulidad de la elección relativa a la presidencia de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, en Chiautempan en dicha entidad.

En el proyecto de sentencia que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios que aduce el actor al señalar que existió una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable porque a su decir no realizó lo necesario para la reconstrucción de los resultados de la elección.

Contrario a lo que aduce el actor y con base en las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal local llevó a cabo las diligencias conducentes para instrumentar la reconstrucción de los resultados obtenidos en la señalada elección; sin embargo, al no lograr recabar las constancias necesarias para ese efecto, ni al aportar la documentación necesaria por parte de las autoridades referidas, ni de los institutos políticos, incluido el promovente, ni al generar una falta de certeza y legalidad de la elección como consecuencia de los hechos suscitados durante la jornada electoral es que se considera estuvo en lo correcto el Tribunal local al haber declarado la citada nulidad.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el recurso de apelación 64 de la presenta anualidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Adriana Moctezuma Ortega, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su entonces candidato al cargo de diputado local del estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio planteado por los recurrentes por lo que refiere que la autoridad responsable dejó de observar el principio de exhaustividad al analizar las pruebas que presentaron y que, desde su concepto, acreditaba que los sujetos denunciados habían rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo anterior ya que el Consejo General responsable valoró debidamente sus pruebas y realizó las diligencias necesarias para resolver la queja respectiva.

Asimismo, se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a que la resolución impugnada carecía de fundamentación y motivación, pues de la lectura del acto controvertido se advierte que la autoridad responsable precisó las razones y motivos que la condujeron a calificar y resolver la queja presentada, sumando a que señaló con precisión los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentaron su determinación.

En ese sentido se propone confirmar la resolución controvertida.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1880 del año que transcurre se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida en la materia de impugnación.

En los juicios de revisión constitucional electoral 216, 238, 246 y en el recurso de apelación 64, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Primero expongo el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1828, 1829, 1830, 1832, 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849, 1850, 1862 y 1863, así como el juicio de revisión constitucional electoral 224, todos de 2021, cuya acumulación se plantea, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, así como por el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el dos de agosto del año en curso al resolver el juicio electoral 204 y sus acumulados, también de esta anualidad, en la que modificó el acuerdo 324 de 2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad federativa, por el que realizó la asignación de las diputaciones electas por el principio de

representación proporcional y declaró la validez de la elección respectiva en esta ciudad.

En atención a la problemática planteada en todos los medios de impugnación que se resuelven, en el proyecto se detalla la información de las ciudadanas y ciudadanos que, además del partido político accionante, tienen reconocido su carácter como parte tercera interesada en algún otro juicio.

Ahora, analizadas las causales de improcedencia planteadas y superados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación se aborda el estudio de fondo, delimitando la problemática a resolver con apoyo en las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local, así como en los motivos de disensos formulados por las partes tanto en la instancia previa, como en los presentes juicios.

De esta forma la ponencia considera procedente, por una parte, desestimar los agravios relacionados con los siguientes temas:

Uno. Cálculo del cociente natural para efectos del desarrollo de la fórmula de asignación, en el que se arriba a la conclusión de que debe obtenerse sobre la base de treinta y dos diputaciones y no treinta y tres.

Dos. Sobre y subrepresentación respecto del cual se establece que tal y como lo ha determinado la Sala Superior, y lo sostuvo el tribunal responsable, el factor cero en la integración de diputaciones de representación proporcional no es factible.

Tres. Votación para integrar lista D, en el que se concluye que debe atenderse al criterio ya establecido por esta Sala Regional, así como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme al cual se establece que es la votación a nivel distrital la que debe servir de base para obtener los denominados mejores segundos lugares para integrar esta lista conforme se explica en el proyecto.

Cuatro. Diputación migrante e integración de la lista A prima, a la lista A, en el que se coincide con el tribunal responsable por cuanto a que si bien dichas listas son complementarias, lo cierto es que tomando en consideración el régimen diferenciado para quien obtuvo el mayor número de votos en la elección de la diputación migrante y que esa

persona necesariamente en términos de la legislación y los lineamientos de asignación ocupara el primer sitio de la lista definitiva del partido político que lo hubiera postulado corresponde al mismo partido, en el caso concreto al Partido Acción Nacional también el primer lugar de la lista por lo que se plantea confirmar la decisión del Tribunal local en este aspecto.

Cinco. Bloques de hasta dos fórmulas del mismo género en el que se concluye que, de conformidad con la normativa aplicable puede suceder en la práctica que las primeras dos fórmulas de la lista definitiva de un partido político que obtuvo solamente dos diputaciones sean del mismo género con la única condición de que provengan de diferente lista de origen.

Seis. Omisión de implementar acciones afirmativas indígena en la designación de las candidaturas de representación proporcional, en el que se define que, tal y como lo sostuvo el tribunal local, las reglas establecidas para la implementación de acciones afirmativas a favor de integrantes de barrios, pueblos originarios o comunidades indígenas en este proceso electoral, no se configuró para la asignación de las diputaciones, sino únicamente para el registro de las candidaturas.

Siete. Violencia política en razón de género, respecto del cual se establece que la postura adoptada por el tribunal responsable derivó del ejercicio interpretativo que llevó a cabo de la normativa constitucional y legal que consideró que faltaba modificar y confirmar los criterios adoptados por el instituto local al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, específicamente en materia de paridad de género, lo que en el caso no actualiza violencia política en razón de género.

Ocho. Mejor votación y alternancia de géneros en la lista B. En este aspecto se precisa que, con independencia de lo correcto o no de la modificación que realizó el tribunal responsable a la lista definitiva del Partido Morena, derivada del ajuste hecho a su lista B, lo cierto es que tal aspecto no fue impugnado por quien pudiera resentir una afectación dicta, esto es: por las candidatas, cuya asignación revocó, lo que conlleva a confirmar la determinación del tribunal electoral.

Nueve. Asignación de una diputación única. Sobre este tema se desestiman los agravios enderezados a sostener que la asignación original de la única diputación de representación proporcional obtenida por el Partido Verde Ecologista de México en favor del candidato que encabeza su lista A, confirmándose la asignación a favor de la fórmula de mujeres hecha por el tribunal responsable.

Finalmente, y no obstante que la conformación del Tribunal local fue paritaria al quedar treinta y tres hombres y treinta y tres mujeres, la ponencia considera factible el realizar un ajuste adicional en vía de acción afirmativa de género, por lo que se sustituye la asignación de la única diputación que correspondió a Movimiento Ciudadano en los términos que se detallan en la propuesta para arribar a una asignación final de treinta y cuatro mujeres y treinta y dos hombres.

En mérito de lo expuesto, la ponencia consulta al Pleno modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1870, 1871, 1873, 1874, 1876, 1877, 1878, 1953, así como los juicios de revisión constitucional electoral 240 y 242, todos del presente año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó el acuerdo por el que se realizó el cómputo estatal, se declaró la validez y la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional dentro del actual proceso electoral.

Inicialmente se propone acumular todos los juicios porque se impugna la misma resolución y hay identidad en las pretensiones. En la consulta se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso, en los que se aduce que el Tribunal responsable debió considerar que en la fase de compensación de género, quienes tenían que cumplirla eran los partidos políticos que obtuvieron la mayor votación; lo anterior, pues a juicio de la ponencia fue adecuado que se confirmara en los términos del acuerdo de asignación para compensar mediante una asignación de diez diputaciones de representación proporcional exclusivamente a mujeres, lo que dependió a criterios objetivos que permitieron armonizar el mandato de paridad, y los principios de alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos

compensando la subrepresentación generada a partir de los resultados de la elección.

De igual manera, se plantea infundado el agravio por el que se reclama la inelegibilidad de las dos primeras candidaturas postuladas por Morena en la lista de representación proporcional, toda vez que la normativa no dispone en las candidaturas por este principio debe efectuarse el registro de personas en cumplimiento de acciones afirmativas.

Por otra parte, en el proyecto se explica que, en un segundo momento, fue correcto que la repartición se efectuara por partido político y por rondas de asignación, hasta completar las diputaciones a que tenía derecho cada instituto político, continuando con el siguiente de menor votación, al cual se le debería realizar una primera asignación del género, contrario al último otorgado en la ronda pasada.

Además, en la propuesta se señala que a las disposiciones que establece que las fórmulas de candidaturas deben integrarse por personas del mismo género, constituyen un marco referencial, y su interpretación no debe realizarse en el sentido de impedir la posibilidad de registrar candidaturas conformadas por propietarios hombres y suplentes mujeres.

Así, en el proyecto se razona que no puede desvincularse el género de la candidatura propietaria, por lo que hace a la asignación y tomar los elementos que componen la fórmula a una diputación de representación proporcional de manera individual, es decir, con un hombre propietario y una mujer suplente, para a partir de ello verificar el mecanismo de compensación por género.

Aunado a ello, en la propuesta se indica que el derecho de voto pasivo no es absoluto, sino que se instrumenta a partir del cumplimiento de las reglas previstas en el marco normativo aplicable, y que en el caso debe observarse una asignación paritaria.

Con base en lo anterior, se estima que la fase de asignación controvertida se apegó a la metodología y procedimiento contemplados en la normativa, además de que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, no pueden desvincularse de su obligación de

fomentar y garantizar la integración de los órganos del poder público en forma paritaria.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1828 a 1830, 1832 a 1839, 1845 a 1850, 1862, 1863 y en el juicio de revisión constitucional electoral 224, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desechan las demandas de los juicios de la ciudadanía 1862 y 1863.

Tercero.- Se modifica la resolución controvertida, para los efectos que se refieren en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 1870, 1871, 1873, 1874, 1876 a 1878, 1953 y en los juicios de revisión constitucional electoral 240 y 242, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1879 de este año, promovido por una ciudadana que acude por propio derecho y ostentándose como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Santa Cruz Techachalco en Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la entidad que confirmó la declaración de validez de la elección referida.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que su presentación fue extemporánea, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el pasado once de agosto, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del doce al quince del mismo mes y la demanda fue presentada hasta el dieciséis siguiente.

Por ello es evidente que se realizó fuera del plazo legal establecido para tal efecto y de ahí la propuesta de improcedencia.

Y ahora me refiero de manera conjunta a los proyectos de resolución correspondiente a los recursos de apelación 139 y 145, ambos del presente año, interpuestos por Redes Sociales Progresistas y Morena, respectivamente, a fin de controvertir las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos campaña de las diversas candidaturas en el estado de Guerrero y en esta Ciudad por medio de los cuales se sancionó a los ahora recurrentes.

Los proyectos proponen, en cada, caso desechar la demanda al considerarse extemporáneo.

Se concluye lo anterior ya que de las constancias que obran en cada expediente, se desprende que los recurrentes excedieron el plazo legal que prevé el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para presentar el medio de impugnación atinente, como se detalla en cada propuesta, de ahí el sentido de improcedencia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1879 y en los recursos de apelación 139 y 145, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las veinte horas con veintiocho minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas noches.

--ooOoo--